REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general e interés público y tiene por objeto regular dentro del municipio de Guanajuato la protección a los animales por medio de la promoción de una cultura de respeto a las especies, erradicando y sancionando todo acto destinado a ejercer crueldad y sacrificio innecesario sobre los mismos, a través del establecimiento de los derechos y obligaciones de las personas que tengan a su resguardo el cuidado y protección de un animal, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- Animales domésticos.- los que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- II. Animal suelto.- Los animales domésticos que circulan solos o sin vigilancia por la vía pública, pero que por sus características, por portar correa, placa de identificación, marcas, etc., se puede presumir que no fueron abandonados y que tienen dueño; a excepción de los semovientes que en todo caso se considerarán animales abandonados cuando circulen en la vía pública o en propiedades privadas sin ser vigilados o conducidos por sus dueños.
- III. Animal adiestrado, para seguridad, protección o guardia de establecimientos o personas.- Todo animal que ha sido entrenado por una persona debidamente capacitada y autorizada, y que tiene como fin la vigilancia, protección y guardia tanto en inmuebles de carácter comercial o prestación de servicios, vivienda o instituciones públicas y privadas, para ayudar a la detección de estupefacientes, armas y explosivos; así como para ayudar a las personas que por sus condiciones físicas necesitan de la ayuda y protección de este tipo de animales para guiarse y que además son utilizados en tratamientos terapéuticos como apoyo para personas con cualquier tipo de discapacidad.
- IV. Animal para carga o monta.- Animales que son utilizados por el hombre y que ayudan en el desarrollo de un trabajo.
- V. Asociaciones protectoras de animales.- Toda aquella institución de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

- VI. Campañas.- Acción Pública realizada por una autoridad, que puede actuar en coordinación con asociaciones protectoras de animales o diferentes instituciones de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedad; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales.
- VII. Captura.- Acto de aprehender a un animal o silvestre que transita por la vía pública y que al no ser identificado es llevado a centros de control animal para su cuidado.
- VIII. Centro de Control y Asistencia Animal.- los establecimientos de servicio público, destinados para la captura, resguardo y puestos para adopción, en su caso, para el sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales, en donde además se pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación, vacunación, desparasitación y clínica a los animales que así lo requieran; además, aquellas acciones encaminadas para la prevención de la rabia y acciones análogas;
- IX. Coordinación.- La Coordinación Ejecutiva del Centro de Control Animal.
- X. Cultura de protección a los animales.- Conjunto de valores, creencias orientadoras, entendimientos e ideas respecto a la protección, cuidado y consideración de los animales en general, que son compartidos por las autoridades y asociaciones protectoras de animales a los demás miembros de la sociedad para la enseñanza de un trato digno y respetuoso a los animales.
- XI. Crueldad con los animales.- Acto de brutalidad intencional que implica un acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecte gravemente la salud e integridad, realizado por un ser humano, contra cualquier animal.
- XII. Dirección.- La Dirección General de Desarrollo Social y Humano.
- XIII. Ley.- La Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.
- XIV. Municipio.- El Municipio de Guanajuato.
- XV. Padrón de animales.- Aquel registro llevado a cabo por la Autoridad competente para el seguimiento, control y estadística de todos los rubros y aspectos relacionados con los animales que se encuentren en el Municipio.
- XVI. Pentobarbital Sódico.- Derivado del ácido barbitúrico, que pertenece al grupo de los anestésicos de acción corta, que se administra vía intravenosa e inter cardiaca y en sobredosis específicas para el sacrificio.
- XVII. Sacrificio humanitario.- Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas.

- XVIII. Salario.- El salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato.
- XIX. Sufrimiento.- Padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal causado por un ser humano.
- XX. Tratamiento Sanitario.- Conjunto de medios higiénicos, farmacológicos,
- XXI. quirúrgicos o físicos, cuya finalidad es aliviar las enfermedades o síntomas que presenta un animal ante una enfermedad.
- XXII. Vacunación.- Forma de prevención de ciertas enfermedades infecciosas, y epidémicas que consiste en provocar en los animales la aparición de anticuerpos específicos contra estas enfermedades, por administración de sustancias antigénicas denominadas vacunas.
- XXIII. Vivisección.- Procedimiento que consiste en abrir vivo a un animal.
- XXIV. Zoonosis.- Enfermedades que son propias de los animales y que pueden ser transmitidas al ser humano.

Artículo 3.- Quedan comprendidos dentro del presente Reglamento, los:

- I.- Animales abandonados;
- II.- Animales domésticos;
- III.- Animales de guía, entendiendo por aquellos los de guardia, protección y cuidado de bienes o personas;
- IV.- Animales de abasto;
- V.- Animales de carga, tiro y monta;
- VI.- Animales de exhibición o utilizados en concursos; y
- VII.- Aquellos animales utilizados en experimentos o medicina tradicional.
- Artículo 4.- Queda sujeta a lo dispuesto por el presente Reglamento toda aquella persona que tenga a su resguardo el cuidado y protección de un animal, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado, ya sea con fines lucrativos, no lucrativos, de guía, de espectáculo, de abasto, de carga y deportivos.
- Artículo 5.- Cualquier persona que infrinja lo dispuesto por este Reglamento, será sancionado en los términos del presente.
- Artículo 6.- En lo no previsto por este Reglamento serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley, las leyes federales en materia de salud y ecología, y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I.- Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato;
- II.- Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Desarrollo Social y Humano; y
- IV.- Al Centro de Control Animal para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 9.- Corresponde coadyubar en la aplicación del presente Reglamento a las siguientes áreas:

- I. Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Rastro Municipal; y,
- IV. La Dirección de Salud.

Artículo 9.- El Ayuntamiento es competente para:

- I.- Proponer las reformas y adiciones a las disposiciones reglamentarias en materia de protección a los animales comprendidos en el presente Reglamento;
- II.- Autorizar al Presidente Municipal para la celebración de convenios de colaboración en materia de prevención, control y protección de los animales del Municipio;
- III.- Crear del centro de control animal para el Municipio de Guanajuato;
- IV.- Prever los recursos para el mantenimiento del centro de control animal del Municipio, en el presupuesto anual de egresos;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- V.- Intervenir con carácter normativo, en las acciones a favor de la protección de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento;
- VI.- Celebrar convenios de colaboración con las asociaciones de protección de animales;

- VII.- Ordenar la realización de campañas para promover el cuidado y protección de los animales, así como la enseñanza del cuidado de animales y acciones de tratamiento sanitario dentro del municipio de Guanajuato;
- VIII.- Requerir a la Tesorería Municipal a efecto de que rinda informe anual respecto de los montos obtenidos en razón de las sanciones impuestas por incumplimiento al presente reglamento;
- IX.- Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que conforme a la materia correspondan, y;
- X.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Emitir circulares y disposiciones administrativas en relación al cumplimiento del presente Reglamento;
- II.- Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para la aplicación del presente Reglamento, en función de acciones a favor de la protección de animales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley;
- III.- Vigilar la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que conforme a la materia correspondan;
- IV.- Apoyarse en conjunto con la Dirección General de Desarrollo Social y Humano para la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de la Ley y del Reglamento; y
- V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.
- Artículo 11.- La Dirección General de Desarrollo Social y Humano a través de la Dirección de Salud es competente para:
- I.- Realizar las acciones para la conservación de un adecuado medio ambiente en relación con aquellos animales abandonados en vía pública;
- II.- Coadyuvar con las demás direcciones municipales competentes en el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- III.- Observar el cumplimiento de los convenios celebrados con el Ejecutivo del Estado y asociaciones protectoras de animales;
- IV.- Llevar un padrón para el registro los animales que se encuentren dentro del municipio de Guanajuato y actualizarlo;

- V.- Llevar un padrón donde se registren aquellos animales que por razones de raza o entrenamiento se consideran feroces o peligrosos dentro del municipio de Guanajuato;
- VI.- Llevar un padrón para el registro de aquellas organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales a nivel municipal, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen; así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la Ley, pudiendo en todo momento realizar un registro de aquellas asociaciones civiles a nivel estatal, federal e inclusive internacional que por razón de sus actividades en materia de protección de animales, coadyuven en el cumplimiento de los fines del presente reglamento;
- VII.- Llevar un padrón para el registro de las personas dedicas al adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas, en el Municipio;
- VIII.- Llevar un padrón para el registro de todas las clínicas, consultorios u hospitales veterinarios en el Municipio;
- IX.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que se dediquen al adiestramiento y entrenamiento de animales para fines de seguridad protección o guardia de establecimientos o personas;
- X.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que pretendan organizar, administrar o llevar a cabo una exhibición o concurso de animales en el Municipio;
- XI.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que pretendan realizar propaganda o promoción comercial, involucrando el obsequio de animales;
- XII.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que tengan establecimientos de estética para los animales;
- XIII.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellas acciones que pudieran tipificarse como delitos, y de las cuales tenga conocimiento, en razón de la inspección y vigilancia derivadas de la Ley y del presente Reglamento;
- XIV.- Promover campañas de enseñanza para conocimiento y concientización para la protección a los animales, en coordinación con otras autoridades, asociaciones protectoras de animales e instituciones de enseñanza pública y privada;
- XV.- Fomentar la participación ciudadana para la promoción y cultura de protección de los animales comprendidos en el presente Reglamento;

- XVI.- Ordenar se instale un módulo de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, disposiciones administrativas en materia de protección a los animales y del presente reglamento;
- XVII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley en relación a las fichas clínicas de vacunación, tratamiento sanitario o sacrificio a los animales que deben tener los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios;
- XVIII.- Aplicar medidas de seguridad para la protección del medio ambiente en relación con la protección de animales abandonados en la vía pública;
- XIX.- Vigilar que se lleven a cabo por lo menos dos veces al año, campañas intensivas de captura y vacunación de animales que se encuentren dentro del municipio;
- XX.- Dictar las disposiciones relativas al aseguramiento precautorio de animales y con la conducta de sus dueños, que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- XXI.- Vigilar que no se organicen, induzcan o provoquen dentro del municipio, peleas de animales de cualquier especie; y
- XXII.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPITULO III DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 12.- En el municipio de Guanajuato existirá un centro de Control Animal que dependerá directamente de la Dirección de Salud, auxiliando y coadyubando a las autoridades en el desempeño de sus funciones, en la protección y cuidado de los animales dentro del municipio, teniendo como objetivo principal alcanzar los fines de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 13.- El Centro de Control Animal será la unidad administrativa responsable de la planeación, dirección, ejecución, estudio y despacho de los asuntos en materia de protección de animales.

El encargado del Centro deberá de ser un Médico Veterinario Zootecnista quien deberá de contar con cédula profesional y una experiencia mínima de 5 años en el tratamiento de animales.

Artículo 14.- En el Presupuesto de Egresos Municipal, deberán preverse los recursos necesarios y suficientes para disponer del personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación,

diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo, dentro de un espacio suficiente para la adecuada movilidad de los animales, que contará por lo menos con:

- 1) Área de personal para la aplicación de vacunas;
- 2) Que cuenten con un área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;
- 3) Área de atención médica y los suficientes medicamentos;
- 4) Incinerador;
- 5) Vehículos equipados para la captura de los animales; y
- 6) Las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro de Control Animal.

Artículo 15.- El Centro de Control y Animal, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a los animales domésticos y ferales un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales domésticos y ferales ahí resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales domésticos y ferales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio humanitario;
- IV. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal doméstico, tanto de ingreso como de salida;
- VII. Separar y atender a los animales domésticos y ferales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VIII. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y
- IX. Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 16.- El Centro de Control Animal podrá capturará los animales domésticos:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

Dichas capturas se realizarán por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales domésticos, Asimismo, la autoridad municipal podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 17.- Los animales domésticos capturados se depositarán en los Centros de Control y Asistencia Animal para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección General de Desarrollo Social y Humano podrá realizar convenios con las asociaciones protectoras de animales para que éstas guarden o alberguen animales domésticos capturados, donde recibirán el trato y alimentación adecuados.

Artículo 18.- Cuando los animales domésticos capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal doméstico, el dueño deberá acreditar la propiedad mediante los medios necesarios y suficientes como lo son:

- 1. Documento que acredite la propiedad del animal doméstico;
- 2. Fotografías;
- Testigos;
- 4. Identificación del animal doméstico sobre el dueño.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado.

Artículo 19.- Un animal doméstico capturado sin portar placa de identificación, podrá ser recuperado por su propietario dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su captura.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado.

Si nadie reclama al animal doméstico dentro de los plazos previstos en ésta Reglamento, el Centro de Control Animal podrá entregarlo dentro de los siguientes quince días para su cuidado y protección a algún particular o asociación protectora de animales que previamente lo haya solicitado, o en su caso, destinarlo al sacrificio. Se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 20.- El sacrificio de los animales deberá ser llevado a cabo, a través del Centro del Control Animal y su personal, los médicos veterinarios zootecnistas titulados, o por personal autorizado por las autoridades de Salud competentes.

Artículo 21.- Cuando un animal fallezca ya sea en propiedad privada o por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de mandar incinerar el cadáver en el Centro de Control Animal, previo pago de derechos correspondiente que señale la Ley de Ingresos.

Artículo 22.- Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarias o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad solicitar al Centro de Control Animal la autorización respectiva para realizar actos de sacrificio o bien ponerlo a su disposición para que proceda al sacrificio del animal y en su caso la incineración del cadáver.

Artículo 23.- Se aplicará el sacrificio en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo haya solicitado el propietario o responsable del animal en caso de enfermedad incurable que degenere la calidad de vida del animal;
- II. Por la peligrosidad del animal que sea una amenaza inminente a la sociedad, que en su caso puede o no estar registrada ya por la dirección o el centro de control animal; y
- III. Por cualquiera de las causales de captura, siempre y cuando se de en más de dos ocasiones.

Artículo 24.- Todos los animales sacrificados por medio de electro sensibilización o pentobarbital sódico deberán ser dejados inconscientes con anestesia antes de su sacrificio.

Artículo 25.- El sacrificio de un animal, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo dictamen de un médico veterinario titulado.

Artículo 26.- En caso de que el propietario de un animal que se hubiere enfermado o lesionado gravemente y que en razón de esto le esté ocasionando sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, por razones particulares o circunstancias especiales, puede solicitar al Centro de Control Animal, la expedición de un permiso para sacrificarlo en un lugar distinto ante una clínica, consultorio u hospital veterinario legalmente constituido, para lo cual deberá exhibir la ficha clínica del animal y acreditar en su caso que el consultorio de que se trate cuenta con las disposiciones sanitarias para asegurar que el animal será sacrificado en adecuadas condiciones.

Artículo 27.- Tratándose del sacrificio de animales, queda prohibido:

- I.- Sacrificar Hembras próximas al parto;
- II.- Reventar los ojos de los animales;
- III.- Quebrar las patas de los animales sacrificados;
- IV.- Introducir animales agonizantes en agua hirviendo o en refrigeradores.
- V.- El uso de inhalantes, venenos corrosivos, substancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el animal con fines de provocar su muerte.
- Artículo 28.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada en los términos del presente reglamento y además será responsable de los daños morales y económicos que ocasione al dueño o poseedor del animal.

Artículo 29.- Una vez conformado e instalado el Centro de Control Animal, éste podrá emitir los lineamientos internos que requiera para su funcionamiento.

TITULO SEGUNDO DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Las personas que por sí, o por interpósita persona tengan a su cuidado la protección de un animal de los señalados en el artículo segundo del presente reglamento, deberán tratarlo en los términos señalados en la Ley y este Reglamento.

- Artículo 31.- Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales comprendidos en el presente Reglamento:
- I.- Asegurar las condiciones de trato digno y respetuoso a todas las especies animales;
- II.- Proveer al animal doméstico que se encuentre bajo su resguardo de las condiciones alimentarías, sanitarias, de higiene y seguridad para su bienestar;
- III.- Registrar al animal doméstico que se encuentre bajo su protección, en el padrón que para tal efecto lleve la Dirección de Salud;
- IV.- Proveer al animal doméstico de la placa de identificación que en su caso le expida el Centro de Control Animal;
- V.- Evitar que, al sacar a pasear al animal de su propiedad o posesión, éste ensucie o provoque daños en propiedad ajena privada o en la vía pública;
- VI.- Vacunar por lo menos una vez al año o cuando las circunstancias particulares así lo ameriten a los animales caninos y felinos de su propiedad, en concordancia con las disposiciones que en materia de salud se expidan al respecto;
- VII.- Es obligación de todo dueño de un animal desparasitarlo a partir del primer mes de edad, y posteriormente cuando menos dos veces al año, de acuerdo a las recomendaciones expedidas por el Centro de Control Animal y por las instituciones de salud correspondientes;
- VIII.- Cuando el animal sufra un accidente o enfermedad, el propietario tiene la obligación de su atención médica o su sacrificio y en caso de su fallecimiento llevar el cadáver para disponerlo en el Centro de Control Animal.
- Artículo 32.- Quienes bajo cualquier título posean animales, tienen prohibido:
- I.- Descuidar la atención y las condiciones de higiene y albergue de un animal, a tal grado que atente gravemente contra su salud;
- II.- Descuidar la aplicación de las vacunas preventivas y no darle los cuidados médicos necesarios en caso de enfermedad;
- III.- Lesionar, maltratar, torturar u ocasionar daño físico o de cualquier índole a cualquier animal, causando sufrimiento al mismo;
- IV.- Permitir que cualquier otra persona o circunstancia provoque sufrimiento a los animales;
- V.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

- VI.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y sin un tratamiento sanitario;
- VII.- Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VIII.- Producir cualquier mutilación estética que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- IX.- Permitir que su animal circule suelto, solo y sin vigilancia por la vía pública aunque éste porte correa, identificación, marcas, etcétera.
- X.- Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o abandonarlos por periodos prolongados en bienes privados; los semovientes en todo caso se considerarán animales abandonados cuando circulen en la vía pública o en propiedades privadas sin ser vigilados o conducidos por sus dueños;
- XI.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XII.- Omitir el registro de un animal doméstico que se encuentre en propiedad legal de una persona ante la Dirección de Salud;
- XIII.- Inducir, organizar, administrar, llevar a cabo o acudir a peleas entre animales de cualquier especie o raza dentro de los regulados por el presente Reglamento, que puedan provocar daños, lesiones, mutilaciones o sacrificios y que atenten contra la integridad de los animales;
- XIV.- Utilizar animales en experimentos cuando no tenga una finalidad científica; y,
- XV.- En general, llevar a cabo cualquier acto de crueldad con o contra los animales.
- Artículo 33.- Queda prohibido todo aquel acto u omisión que no siendo necesarios dañen o puedan dañar la salud, integridad física, instinto y crecimiento de los animales, por lo que se consideran actos de crueldad hacia los animales, los siguientes:
- I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;
- II. No proporcionarles alimento por largos periodos o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;

- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados; y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico y adecuados para su óptima salud;
- VIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;
- IX. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros;
- X. Practicar mutilaciones que no sean necesarias por razones de enfermedad o de seguridad; y
- XI. Todos aquellos actos u omisiones que produzcan dolor, traumatismo, sufrimiento, tensión, tortura, maltrato con maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave.
- Artículo 34.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con una correa o cadena, para la protección del mismo animal y de los transeúntes y tratándose de aquellos animales que se consideren peligrosos deberán llevar un bozal y transitarlos por lugares donde exista menos probabilidad de causar daños, y en general deberá sujetarlo de acuerdo a las características del animal.
- Artículo 35.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de las sanciones administrativas a que pueda ser acreedor conforme a lo dispuesto por este Reglamento.
- Artículo 36.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de dieciocho años sin la compañía de un adulto, que se responsabilice ante el vendedor, por el menor, del adecuado trato al animal en todas sus formas.
- Artículo 37.- Sólo se permitirá el obsequio, donación y la distribución de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial, premios de sorteos y

loterías, cuando el animal no sea exótico, se encuentre debidamente vacunado, cuente con certificado de propiedad y reúna las condiciones que garanticen su buen trato, siempre y cuando no se realice en la vía pública y escuelas. Podrá realizarse en otro lugar, una vez que se haya determinado que se cuenta con las condiciones de salubridad para la protección de los animales.

Artículo 38.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar este servicio, deberán contar con el permiso que para tal efecto le expida la Dirección de Salud, para lo cual contarán con el establecimiento aditamentos y personal adecuado, y así mismo serán responsables de la custodia de los animales y su protección entretanto se encuentren en su disposición, evitando cualquier daño a su integridad o extravío.

Artículo 39.- Queda prohibido a todas aquellas personas que se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales, lo siguiente:

- I.- Provocar sufrimiento a los animales:
- II.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad;
- III.- Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos;
- IV.- Abandonar a un animal o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;
- V.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia los animales; y
- VI.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o para constatar su agresividad.
- Artículo 40.- Para que sea válida la vacuna antirrábica, las instituciones o personas que la apliquen, deberán ser médicos veterinarios titulados y con cédula profesional, o ser personal autorizado y capacitado por la campaña nacional de vacunación antirrábica.
- Artículo 41.- Queda prohibido utilizar animales de carga en las fiestas estudiantiles, en las callejoneadas o en cualquier festejo donde se utilicen para diversión, carga o espectáculo y se les ponga en peligro.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 42.- Todos los habitantes del Municipio de Guanajuato podrán participar en coordinación con las asociaciones protectoras de animales y con las autoridades competentes, en el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 43.- Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento.

El ayuntamiento promoverá la participación de las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos.

El ayuntamiento podrá establecer consejos de protección animal, los cuales deberán integrarse con ciudadanos, ambientalistas, académicos y servidores públicos municipales que cuenten con experiencia en el manejo, cuidado y protección de animales domésticos.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

Artículo 44.- Los consejos de protección animal tendrán como objeto:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección a los animales domésticos;
- II. Proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en esta Ley;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV. Denunciar cualquier infracción a la presente Ley;
- V. Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos; y
- VI. Formular a los ayuntamientos propuestas de reglamentación en el cuidado, protección y manejo de los animales domésticos.

Artículo 45.- El Consejo deberá sesionar por lo menos una vez al año y estará conformado por:

- I. Un Presidente, que podrá ser el Presidente Municipal;
- II. El titular de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- III. Dos representantes de la Comisión de Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social;

- IV. El titular de la Dirección de Salud;
- V. El encargado del Centro de Control Animal;
- VI. 2 representantes de asociaciones civiles dedicadas al cuidado de animales domésticos;
- VII. Un representante de los Médicos Veterinarios Zootecnistas;
- VIII. 2 representantes de la sociedad civil.

Artículo 46.- Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar y hacer convenios de colaboración con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de este Reglamento.

Así mismo las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, podrán auxiliar a las autoridades municipales competentes, en la prosecución de los fines de la Ley y del presente reglamento, para lo cual podrán:

- I. Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II. Promover y difundir el conocimiento de la ley y del Reglamento;
- III. Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV. Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras;
- V. Promover la cultura de trato digno y respetuoso a los animales en general y demás acciones para su desarrollo adecuado;
- VI. Solicitar el acceso a las instalaciones del Centro de Control Animal para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización y educación sobre cultura de protección de animales;
- VII.- Estar presentes en actos de sacrificio de animales ya sea por circunstancias extremas que así lo ameriten o bien por razones de experimentación científica, para asesorar en materia de protección a los animales;
- VIII.- Proceder a la captura de los animales que se encuentren en la vía pública, y consecuentemente llevarlos al Centro de Control Animal para darlos en adopción o bien para su sacrificio; y,

- IX.- Dar conocimiento a la Dirección de aquellos actos de que tenga conocimiento y que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.
- Artículo 47.- Toda aquella persona que tenga animales, estará obligado a cumplir con las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en cualquier aspecto, a evitar molestias para los vecinos, y al cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.
- Artículo 48.- Los habitantes del Municipio poseedores o propietarios de animales, tendrán como prerrogativas las siguientes:
- I.- Participar por sí mismo o por conducto de las organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales en campañas de información, conducción, seguimiento, planificación y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento respecto a la protección y cuidados de los animales comprendidos en el presente Reglamento;
- II.- Tener conocimiento de los alcances jurídicos que trae consigo la posesión y propiedad de un animal;
- III.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente sobre aquellos animales que se encuentren abandonados en vía pública, para que se proceda a su captura y cuidado ó llevarlos al Centro de Control;
- IV.- Denunciar ante la autoridad competente en los términos y bajo el procedimiento designado para ello, los actos que infrinjan este Reglamento:
- V.- Comparecer ante el Centro de Control Animal para que una vez acreditada su capacidad moral y económica se proceda a la entrega de un animal doméstico que haya sido capturado y del cual no se haya determinado propietario legal alguno, en los términos fijados por el presente Reglamento;
- VI.- Comparecer ante la Dirección de Salud para solicitar se le expida el permiso correspondiente al adiestramiento de animales utilizados para seguridad, protección o guardia de inmuebles y personas;
- VII.- Solicitar se le expida la placa de identificación que corresponda en razón de la propiedad de un animal doméstico;
- VIII.- Solicitar el registro de propiedad de los animales que se encuentren bajo su resguardo y protección; y
- IX.- Participar en las campañas de vacunación y prevención de enfermedades de animales que se encuentren en el municipio de Guanajuato.

DE LAS CAMPAÑAS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 49.- La Dirección deberá difundir por cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, el contenido de este Reglamento para que en su caso, los habitantes del Municipio conozcan sus derechos y obligaciones respecto de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 50.- La Dirección en apoyo del Centro de Control Animal deberá organizar por lo menos dos veces al año campañas de información y educación sobre lo dispuesto por la Ley, por este Reglamento, por las normas oficiales mexicanas, y asimismo, difundirá todos aquellos datos necesarios de conocimiento para el trato digno, sanitario y cultura de protección a los animales.

Artículo 51.- Además de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección deberá organizar una vez al año campañas de captura y vacunación intensiva de los animales, así como de esterilización para evitar la sobrepoblación de animales caninos y felinos, celebrando para ello, convenios de colaboración con otras autoridades o asociaciones civiles legalmente establecidas.

Artículo 52.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección en el ámbito de sus facultades, en apoyo del Centro de Control Animal, promoverá en coordinación con las asociaciones protectoras de animales, las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación del Municipio de Guanajuato; programas y campañas de difusión y formación hacia una cultura de protección a los animales, objeto del presente Reglamento, consistente en valores y conductas por parte del ser humano hacia los animales, promoviendo un trato digno, respetuoso y de consideración.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS

Artículo 53.- Una vez que el dueño del animal respectivo realice el pago de derechos por la placa de identificación que obligatoriamente deberá portar la mascota, el Centro de Control Animal deberá expedirla bajo un número de folio.

El número de folio de la placa de cada animal servirá para que la autoridad lo identifique plenamente en el padrón de mascotas o base de datos de dicho Centro. A su vez, el padrón de mascotas o base de datos, deberá contener la siguiente información:

- I.- Número de folio;
- II.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- III.- Nombre, edad y sexo del animal;

- IV.- Identificación de vacunación vigente;
- V.- Nombre de la enfermedad y tiempo de duración, en caso de que el animal la haya padecido; y
- VI.- Las características propias de la raza del animal.
- Artículo 54.- Todos aquellos médicos veterinarios zootecnistas o responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, al momento de que ingrese un animal para su diagnóstico, tendrán la obligación de suministrar las vacunas que fueren necesarias y al mismo tiempo, deberán llenar una ficha en la cual se hagan constar:
- I.- Datos de identificación de la persona que lo presenta;
- II.- Las generales del animal, tales como raza y características especiales;
- III.- Los problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y su procedimiento de curación;
- IV.- Señalamiento respecto a sí el animal cuenta o no con placa de identificación;
- V.- Número y denominación de las vacunas aplicadas al animal; y
- VI.- Tratamiento medicinal o equivalente que se llevará para la recuperación del animal.
- Artículo 55.- Los médicos veterinarios zootecnistas o todas aquellas personas que habitual o periódicamente sean responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, deberán registrarse en el padrón que llevará la Dirección y actualizar sus datos anualmente.
- Artículo 56.- Las personas dedicadas al adiestramiento de animales para fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes deberán registrarse ante la Dirección de Salud en los siguientes términos:
- I.- Presentar identificación vigente;
- II.- Presentar documento mediante el cual acrediten la constancia de estudios o equivalente que ampare la pericia para adiestrar animales con fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes; y
- III.- Llenar el formulario que para tal efecto expida la Dirección, con fin de determinar el tiempo que lleva prestando este servicio quien pretende registrarse y el lugar donde pretende llevar a cabo los entrenamientos.

Artículo 56 bis.- La propiedad de un animal se acredita con la constancia que están

obligados a expedir todas aquellas tiendas de venta de mascotas, establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra –

venta o donación gratuita de animales o en su caso la manifestación por escrito de decir verdad, que contendrá los datos de raza o especie del animal que se adquiere y los cuidados que se deben seguir para su protección.

Artículo 57.- Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de animales considerados como mascotas están obligados a entregar el animal adquirido con la vacuna correspondiente y deberán expedir un certificado de venta autorizado por la Dirección, a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Manual de cuidados certificado por un médico veterinario zootecnista;
- VI. Dieta del animal; y
- VII. Riesgos ambientales de su liberación al medio ambiente.

Dichos establecimientos están obligados a presentar trimestralmente los certificados expedidos a la Dirección, para que ésta los incorpore en el Padrón de Animales del Municipio de Guanajuato.

Artículo 58.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todas aquellas tiendas o negocios que se dediquen a la venta de animales deberán solicitar su registro ante el padrón que lleve la Dirección, quien en todo caso expedirá el permiso correspondiente, siempre que además se acredite que cuenta con los permisos sanitarios que obligan las autoridades competentes en materia de salud.

Artículo 59.- Los locales destinados a la crianza y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además con las siguientes disposiciones:

- I.-Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, incluyendo alimentación agua y espacio conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- II.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;

III.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena; y

IV.- Las que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 60.- Para obtener el permiso respecto a ferias de exhibición o concursos de animales, se deberá acreditar que no se llevará a cabo en vía pública, salvo casos excepcionales autorizados por el Ayuntamiento, y que en todo caso, el lugar donde se exhibirá a los animales se realizará en áreas delimitadas que no causen daños a terceros y en el entorno necesario para la sana estadía de los animales.

Artículo 61.- Todas aquellas personas que por razones de propaganda o promoción comercial pretendan regalar animales, deberán contar con un permiso que para tal efecto les expida la Dirección; siempre y cuando acrediten que el obsequio va directamente relacionado a la propaganda o promoción comercial que se está realizando, que cuentan con certificados de propiedad de los animales y que los mismos están vacunados; además de acreditar que el establecimiento donde resguardarán momentáneamente a los animales cuenta con toda la amplitud, seguridad e higiene necesaria para el desarrollo de los animales entretanto se entregan a quien se haga acreedor de los mismos, dicho permiso sólo podrá expedirse por un término máximo de 5 días naturales.

Artículo 62.- Los sujetos del presente Reglamento que en su caso requieran de permiso previo, ante la Dirección, deberán presentar su solicitud ante la misma y ésta se limitará a verificar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el presente Reglamento y emitirá su contestación dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la contestación correspondiente, el permiso se entenderá aprobado y será obligación de la Dirección otorgarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción, la solicitud de permiso.

Artículo 63.- Tratándose del registro ante los padrones que para tal efecto lleve la Dirección, se realizará de manera inmediata en el archivo electrónico emitiendo un número de folio y acta de comprobación de registro, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos para cada caso en particular.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 64.- Queda prohibido que los animales de carga, tiro y monta circulen por las vialidades de alta velocidad. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones.

Artículo 65.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le pueden ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte.

Artículo 66.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 67.- Los animales que se utilicen para carga, tiro y monta deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 68.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Articulo 69.- Si la carga consiste en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 70.- El animal destinado a servicios de tiro, monta y carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 71.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro, monta y carga animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 72.- Ningún animal destinado al tiro, monta y carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo Que tire y no golpeado para que se levante.

CAPÍTULO VII DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES

Artículo 73.- Los experimentos que se efectúen con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes, y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de las ciencias, y en todo caso no serán sancionados, siempre que esté demostrado:

I.- Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

- II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y al animal;
- III.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por ningún otro medio.

Artículo 74.- Para realizar experimentos con animales, los interesados deberán demostrar ante la Dirección, que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia, para lo cual la Dirección expedirá el permiso correspondiente siempre y cuando se reúnan las condiciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 75.- Sólo aquellas personas que estén autorizadas legalmente, podrán realizar actos susceptibles de ocasionar muerte o mutilación de animales en caso de experimentos según las causales descritas en el artículo anterior.

Artículo 76.- En experimentos de vivisección, el animal será usado sólo una vez, a menos que fuere imprescindible usarlo otra vez, y en ambos casos será previamente insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediata y humanitariamente al término del proceso experimental.

Artículo 77.- Se prohíbe la experimentación con animales, sin la supervisión de personas con capacitación comprobable en áreas de las ciencias biológicas ó médicos veterinarios zootecnistas, en todo caso estas prácticas se llevarán a cabo aplicando métodos de insensibilización y trato humanitario.

CAPÍTULO VIII DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

Artículo 78.- Corresponde al Centro de Control de animales, a través de personas debidamente adiestradas y equipadas, la captura de todos aquellos animales que se encuentren abandonados en vía pública y que no cuenten con placa de identificación, aquellos animales que se hayan escapado de sus dueños o poseedores y que puedan causar daño a los habitantes del Municipio, aquellos animales que se encuentren atacando a cualquier persona, aquellos animales que tengan señas ó que se tenga conocimiento de que tienen un padecimiento epidémico o con alguna enfermedad contagiosa tanto en animales como con seres humanos; quienes evitarán en todo momento daños a terceros, espectáculos públicos, malos tratos, actos de crueldad o medidas excesivas para su captura y utilizarán el equipo adecuado y necesario para su captura.

Artículo 79.- Los animales capturados deberán ser trasportados en vehículos adaptados con divisiones para felinos, caninos cachorros, caninos adultos, animales enfermos o agresivos. Además deben estar protegidos del sol y la lluvia.

Artículo 80.- Cualquier persona de manera voluntaria podrá realizar la captura de animales abandonados, siempre y cuando no cuente con medio alguno de identificación o propiedad del animal y no exista posibilidad de causar daños a terceros por no contar con los medios adecuados para su captura; por lo cual se llevarán al Centro de Control Animal para su cuidado y protección, quien tendrá la obligación de colocarlo en jaulas adecuadas y proporcionarle la alimentación llevando un registro de fecha, lugar y características del animal encontrado en vía pública en carácter de abandonado.

Artículo 81.- Una vez que se ha procedido a la captura de un animal, el inspector o persona encargada deberá levantar un acta que hará las veces de ficha técnica donde se establecerán los datos físicos de identificación a simple vista del animal, como lo son la raza, color, sexo y señas particulares del animal, fecha, lugar, circunstancias especiales de la captura, y demás condiciones, y al mismo tiempo lo pondrá a disposición del médico veterinario para que proceda a su diagnóstico levantando la ficha clínica que corresponda en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 82.- Aquellos animales capturados por razón de ataque a seres humanos o a otros animales, que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema y que estén en disposición del Centro de Control Animal, se someterán a observación por un plazo de 5 días naturales, en espera de algún cambio en su conducta e investigar las causas del ataque, a efecto de determinar la liberación o su sacrificio.

Sí antes de que expire dicho término, se presenta quien legalmente acredite ser su propietario y solicita la liberación del animal, éste podrá ser liberado siempre y cuando no se trate de un caso de reincidencia o que el animal durante el período de observación presente enfermedad contagiosa, incurable o sea un peligro inminente para la sociedad; al que se le deberá apercibir de los cuidados que deberá tener para que el animal no reincida en ataques a humanos y de las consecuencias legales en que se incurre en tal situación.

Artículo 83.- El Centro de Control Animal en todo momento por cualquier medio de publicidad, deberá dar a conocer de los animales capturados en el Municipio, su lugar de captura y las características propias del animal, con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir al Centro de Control Animal.

TÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA Y SUS SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 84.- La Dirección será la encargada de asesorar en materia de protección de animales, y deberá mantener una línea telefónica así como correo electrónico dedicado a este propósito. Todos estos reportes serán contestados dentro 5 días hábiles y se mantendrán bajo estricta confidencialidad.

Artículo 85.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior se realizará ante la Dirección, la cual podrá ser verbal, escrita o por cualquier medio electrónico y contendrá:

- I.- Nombre, apellido, domicilio y teléfono de quien presenta la denuncia.
- II.- Domicilio, nombre y apellido de la persona o personas físicas que se encuentren infringiendo las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, como datos de identificación.
- III.- Causas de su denuncia; es decir, hechos y omisiones materia de reclamación en los que basa su denuncia.
- IV.- Mención del conocimiento de daños causados tanto a las propiedades como a las personas; y
- V.- En caso de contar con ellas, las pruebas que permitan allegarse de elementos en contra de quien infrinja lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Artículo 86.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan encuadrar el asunto en lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, así como el nombre del denunciante y domicilio del infractor.

Una vez recibida la denuncia, la Autoridad le hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La dirección a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, quien en todo momento podrá tener personalidad jurídica para enterarse del estado que guarda la denuncia.

En caso de que así lo decida el denunciante, sus datos personales podrán permanecer anónimos para salvaguardar la integridad del denunciante siempre y cuando la denuncia sea realizada con veracidad.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- Artículo 87.- Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por la Dirección o por conducto del Centro de Control Animal, quienes podrán hacerse acompañar de elementos de Policía Municipal en caso de ser requerido, para constatar la observancia de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto al cuidado, trato digno y protección de animales, quienes:
- I.- Tengan bajo su resguardo cualquier animal materia de la presente y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y del presente Reglamento;
- II.- Sean médicos veterinarios zootecnistas que por razón del presente Reglamento deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico;
- III.- Sea cual fuere su profesión, cuenten con clínicas, hospitales ó consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de su diagnóstico médico;
- IV.- Temporalmente establezcan en el municipio una exhibición u organicen, ó administren concursos en los que participen animales objeto del presente Reglamento;
- V.- De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la Comunidad en donde exista la compra-venta o donación gratuita de animales; y
- VI.- Aquellos médicos veterinarios zootecnistas ò personas dedicadas al estudio biológico de los animales, que realicen o pretendan realizar experimentos con animales.

Artículo 88.- Le corresponde a la Dirección, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificación del debido y cabal cumplimiento de la Ley y de este Reglamento. Las visitas de inspección se harán por conducto de personal debidamente autorizado quien deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará fecha, lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcance de la diligencia y consecuencias legales en que incurre en caso de no permitir el acceso.

Artículo 89.- Se entiende por visita de inspección y vigilancia la que se practique en los lugares y hacia las personas y animales que sean objeto de este Reglamento. La Dirección, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la ley y de este Reglamento, practicará la vigilancia y verificación y podrá actuar de oficio o mediante denuncia, debiéndose:

- I. Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuenta con el medio ambiente necesario de seguridad, higiene, y espacio para moverse;
- II. Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la Comunidad en donde exista la compra -venta o donación gratuita de animales; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, como para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los animales, así como en caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuentan con el archivos de la ficha clínica de todos los animales que han sido tratados médicamente;
- III. Constatar que en los lugares de exhibición o concurso de animales, así como en la presentación de un espectáculo público o análogo que cuente con animales cuenta con los permisos que de conformidad con la Ley y el Reglamento debe contar, así como que cuenta con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y
- IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

Artículo 90.- En las visitas de inspección y verificación, el inspector deberá identificarse con credencial vigente expedida por la Dirección que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos. Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciéndole saber del motivo de su presencia. Posteriormente se levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende la diligencia, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 91.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito; deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. Así como la Dirección puede solicitar el uso de la fuerza pública cuando se negaré el acceso al lugar o lugares que se vaya a inspeccionar, independientemente de la sanción a que puede ser acreedor en términos de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 92.- Para determinar el incumplimiento de la ley o del presente Reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la Dirección posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará al presunto infractor, que cuenta con un término de cinco días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las mismas, la Dirección notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Artículo 93.- Concluidos estos términos, la Dirección deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente al infractor.

La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación; y

notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

Artículo 94.- Sí de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley y al presente Reglamento, se emitirá una resolución administrativa absolutoria en la que de cualquier forma de exhorte al denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

Artículo 95.- Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que el infractor es reincidente, y por tal motivo la Dirección de Salud podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente Reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 96.- La Dirección, podrá imponer medidas de seguridad de carácter precautorio con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. El acuerdo por el que se imponga la medida precautoria, deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas por el infractor, la motivación y los demás elementos pertinentes.

Artículo 97.- Para el caso de medidas de seguridad estipuladas por el Título Cuarto, capítulo segundo de la Ley, el procedimiento se llevará a cabo conforme a los siguientes términos:

La autoridad podrá actuar de oficio o a instancia de parte; ya que sea porque la Dirección tenga conocimiento por cualquier medio sobre el incumplimiento en permisos para realizar actividades que por su naturaleza requieran de tal permiso o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; cuando exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales; ó cuando exista un riesgo inminente a la salud de las personas; así como también podrá realizar medidas de seguridad en vista de una denuncia por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de que se está infringiendo lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento.

Una vez levantada la denuncia y determinada su procedencia, se procederá a emitir un acta donde se señale día y hora para la celebración de una audiencia en la cual se hará comparecer a la parte afectada, la cual deberá tener lugar, por lo menos, siete días después de la fecha de levantamiento del acta respectiva. En caso de que el afectado no se presente a la audiencia, se le tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y la Autoridad procederá a emitir fundada y motivadamente después de un estudio lógico jurídico la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 98.- Para el caso de la medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 99 - En la audiencia se dará el uso de la voz a la parte afectada y se podrán recibir todas aquellas pruebas que sirvan para acreditar la legal procedencia del animal; para acreditar que se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; para acreditar que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o para acreditar que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

La Dirección resolverá con los medios de convicción con que cuente al momento de emitir la resolución en un término de diez días. Concluido este término, en caso de no haberse acreditado ninguna de las causales del párrafo anterior, se ordenará la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 100.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior en apoyo de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley, en caso de que se ordene el aseguramiento precautorio de animales, se pondrá al animal asegurado a disposición del Centro de Control Animal por un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de aseguramiento, término con que cuenta el propietario para solicitar que se levante la medida de seguridad, siempre y cuando acredite lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN

Artículo 101.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas por la Dirección.

Artículo 102.- La Dirección, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley y este Reglamento, podrá aplicar además de las sanciones que establece el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Cancelación de permiso o trámites administrativos;
- II. En caso de reincidencia, que será la reiteración de la conducta sancionable en un lapso de 6 meses, podrá determinar el doble de la multa impuesta; y
- III. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 103.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 31 fracciones III, IV, V, y VI; artículo 32 fracción IX; y los artículos 34, 36, 37, 55 y 63 de este Reglamento se sancionarán con una multa de diez a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 103 bis.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 31, fracción VII; y, 32, fracción VIII; se sancionarán con multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 104.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 31 fracciones I y II; artículo 32 fracciones VI y X; y los artículos 35 y 53 de este reglamento se sancionarán con una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 105.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 32 fracciones III, IV, V, VII, XI, XIII, XIV y XV; y el artículo 33 fracción VI de este reglamento se sancionarán con una multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 106.- Las sanciones por infracciones a la ley y a este Reglamento, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias;
- III. La información que en su caso haya podido aportar la parte afectada; y
- IV. Todos los hechos que aporten cualquier otro elemento o circunstancia de convicción para aplicar la sanción.

Artículo 107.- La Dirección determinará el monto de las sanciones teniendo como base los siguientes aspectos:

- I.- El perjuicio causado a la sociedad en general; y
- II.- El carácter intencional de la infracción.

Las conductas ilícitas o nocivas previstas en este ordenamiento que no tengan una sanción específicamente impuesta, se castigarán con multas de diez a doscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato, determinadas por la Dirección tomando como base los aspectos mencionados en este artículo.

Artículo 108.- Independientemente de las sanciones económicas que correspondan por infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, la Dirección podrá para aquellos casos en que se haya otorgado algún permiso o registro, cancelarlo y a partir de que sea notificada la sanción correspondiente no producirá efecto alguno a favor de quien se haya otorgado.

Artículo 109.- El importe de las multas será depositado en la Oficina Recaudadora correspondiente. En caso de negativa de pago de multas seguirá el procedimiento correspondiente.

Artículo 110.- En aquellos casos en que, derivados de las atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las autoridades, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, podrán denunciarlos ante el Ministerio Público y, ante las autoridades competentes.

Artículo 111.- Contra las resoluciones dictadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, se podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios